

BREVE APROXIMACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DEL RECARGO DE PRESTACIONES POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SALUD. ENTIDADES Y ORGANISMOS INTERVINIENTES.

Conforme establece el Art. 164 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) *“todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por ciento, cuando la lesión se produzca por equipos de trabajo o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los medios de protección reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad y salud en el trabajo, o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador”*

La competencia, tanto para la declaración de responsabilidad del empresario por la falta de seguridad y salud en el trabajo, como la determinación del porcentaje del recargo a aplicar sobre las prestaciones económicas reconocidas y su posterior abono corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) o, en su caso, al Instituto Social de la Marina (ISM), que dictarán, de forma motivada, la resolución que proceda con expresión de las circunstancias concurrentes en el supuesto de que se trate, la disposición infringida, la causa concreta de las enumeradas en el artículo 164 de la LGSS y el porcentaje en que hayan de incrementarse las prestaciones económicas.

El inicio del expediente de declaración de responsabilidad empresarial corresponde de oficio a la Entidad Gestora competente, bien a instancia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) o bien a instancia del trabajador o de sus causahabientes.

Sin perjuicio de la posibilidad de iniciación del procedimiento a instancias del propio trabajador o de sus causahabientes, por regla general el procedimiento de declaración de responsabilidad empresarial se inicia como consecuencia de la actuación desarrollada por la ITSS que, habiendo constatado un incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales como causa del accidente o de la enfermedad profesional, levantará Acta de infracción contra la empresa.

En tal caso, la tramitación del expediente de reconocimiento del recargo quedará en suspenso mientras la resolución sancionadora derivada de ese Acta de infracción no adquiera firmeza. Por el contrario, no procederá suspender el procedimiento de reconocimiento del recargo como consecuencia de la existencia de un proceso judicial penal por los mismos hechos, aun cuando ello haya determinado la paralización del expediente sancionador.

En este sentido, la demora en la adquisición de firmeza de las resoluciones de las Actas de infracción dictadas por la Autoridad laboral será una de las causas más frecuentes de la dilatación en el tiempo para la resolución de los expedientes de imposición del recargo de prestaciones que, en principio, deberían resolverse y notificarse en un plazo máximo de 135 días (Real Decreto 286/2003).

Sin perjuicio de su impugnación ante los órganos de la jurisdicción social las resoluciones que ponen fin al procedimiento y por las que se reconoce el derecho al recargo, deben ser notificadas tanto a la empresa responsable como al trabajador interesado, dando traslado asimismo a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), procediendo este Servicio común a la recaudación del importe de dichos recargos.

A estos efectos se hace preciso distinguir según se trate de recargos aplicados sobre pensiones o sobre otras prestaciones económicas. En el supuesto de recargos aplicados sobre pensiones, la TGSS procederá a la determinación, liquidación y recaudación del capital coste del recargo. Por el contrario, en el caso de los recargos aplicados sobre otras prestaciones económicas, el importe a recaudar por la TGSS es el indicado en la correspondiente resolución del INSS, al no requerir la determinación de un capital coste.

En ambos casos, la TGSS emitirá reclamación de deuda contra la empresa responsable aun cuando la resolución del INSS no sea definitiva en vía administrativa por haber sido objeto impugnación ante la jurisdicción social, sin perjuicio de las devoluciones que, en su caso, procedan si se anulasen los derechos reconocidos en la resolución administrativa inicial.

Si la empresa responsable no estuviera conforme con la reclamación de deuda emitida por la TGSS, podrá interponer contra la misma, recurso administrativo y, en su caso, ulterior demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Debemos distinguir por lo tanto, la resolución del INSS (o del ISM) que sirve de fundamento al acto de recaudación de la TGSS, que podrá ser impugnada ante la jurisdicción social, de la propia reclamación de deuda que conforma una actuación de la Tesorería General en el ejercicio de su facultad de recaudar los recursos de financiación de la Seguridad Social y cuya impugnación deberá realizarse en sede jurisdiccional contencioso-administrativa con el objeto de determinar si la deuda social reclamada deviene o no ajustada desde un estricto punto de vista recaudatorio.

Una vez finalizado este procedimiento de recaudación con el ingreso por parte de la empresa responsable del recargo impuesto, consistente en un capital coste (en el supuesto de que recaiga sobre una pensión) o en un importe determinado (en el caso de que recaiga sobre otras prestaciones), el INSS procede al abono del aumento de las prestaciones económicas (recargo) a los beneficiarios, imputando a su presupuesto de gastos dichas cantidades.

En todo caso, hay que tener presente que el INSS o el ISM no abonará al beneficiario el aumento de la prestación económica hasta que se produzca el ingreso del recargo por parte de la empresa infractora, ya que, si no se produce el mencionado ingreso, no existe responsabilidad –ni solidaria, ni subsidiaria- de la Entidad gestora en cuanto al pago de los recargos.